

SLIP 8191

041



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.: PFPA/28.3/2C.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O  
POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

En la ciudad de Querétaro, Querétaro al día 18 del mes de febrero del año 2025.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. RN0062/2022, al amparo de la Orden de Inspección No. QU0062RN2022; se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

## RESULTANDOS.

**PRIMERO.** Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro dictó la orden de inspección No. QU0063RN2022 para practicar la visita de inspección a la [REDACTED] con el objeto de verificar que contará con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el predio [REDACTED] EN [REDACTED]

[REDACTED] así como verificar el cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. RN0062/2022 en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

**TERCERO.** Se notificó el acuerdo de emplazamiento No. 25/2023 dictado por esta autoridad el día 15 de febrero del 2023, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Es así que una vez transcurrido el término otorgado al inspeccionado se tiene que este no ofreció documental alguno ni realizó manifestación sobre las irregularidades determinadas en el acuerdo de emplazamiento respectivo por lo que esta autoridad determinará lo correspondiente con base en las actuaciones que obran en autos.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo de fecha 13 del mes de enero del año 2025 y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



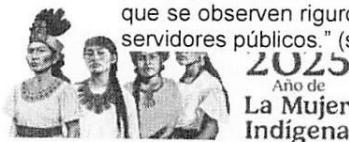
INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/0022-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 15/2025

**QUINTO.** Que en fecha 31 del mes de enero del año 2025 de la presente anualidad, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipula un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substancialización del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y

Eliminado 4 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPICIONADO [REDACTADO]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPFA/28.3/ZC.27.ZU0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 15/2025

vigilancia que en esencia realiza este órgano descentralizado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN0062/2022, con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Me entrevisté con el inspicionado a quien le expliqué el motivo de mi presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en cuestión, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se hace saber al inspicionado, permitiéndole el acceso al predio y dando todas las facilidades.

Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa la remoción total de vegetación forestal denominada **Selva Baja Caducifolia**, en donde se observa la apertura de dos calles, con la finalidad de lotificar parte del predio de acuerdo a lo que señala el inspicionado, además refiere que cuenta con permiso del municipio para llevar a cabo de uso de suelo ya que refiere que dichas calles fueron apertura hace más de 32 años por la CEA, y que ellos abrieron para poner un tanque de agua.

Del recorrido se observa que los restos vegetativos sobrantes de la actividad de la remoción de la vegetación forestal se observan a la orilla de la superficie afectada.

En el mismo orden de ideas se realiza el conteo por la periferia de la superficie afectada mediante el GPS marca Garmin modelo Gpsmap78cs el cual arroja una superficie de **3790 m<sup>2</sup>** afectada por las actividades de remoción de la vegetación forestal, de acuerdo al siguiente cuadro de coordenadas:

**Eliminado 7 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable**

3



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.: PFPFA/20.3/20.27.Z/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

Acto seguido y en atención a la orden de inspección en comento se procede.

- A) Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a los restos vegetativos observados y filiados mediante fotografías que obran en la presente se observa que se encuentra cubierto con vegetación nativa antes de las actividades antropogénicas en el lugar, fechas una selva forestal con la vegetación silvestre al predio, con lo cual y dadas de las actividad antropogénica consistente en la remoción de vegetación forestal se ve interrumpida la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos no garantizando la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al no cumplirse los ciclos biológicos que interactuaban en dicho ecosistema al verse afectado por la remoción de la vegetación forestal, por lo antes señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos es trata de un terreno forestal de acuerdo a las características que presenta.

- B) Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinársela a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas. Debiendo cuestionarse al inspeccionado los siguientes puntos:

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar que la remoción de vegetación forestal es total, como se puede apreciar en las impresiones fotográficas antes señaladas y la superficie afectada de es de 3790 M<sup>2</sup> esto de acuerdo al recorrido realizado por la periferia del predio objeto de inspección mediante el GPS, señalando el inspeccionado que la finalidad es el cambio de uso de suelo, la apertura de calles, con la finalidad de lotificar parte del predio de acuerdo a lo que señala el inspeccionado, por lo que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal actividades que no contribuyen en nada en la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta el los ecosistema del lugar.

En el mismo orden de ideas se procede a cuestionar al inspeccionado los siguientes puntos:

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que hace como un mes se hizo una calle, ya que la otra ya existía ya que se les presto a la CEA hace muchos años.

2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?

A lo cual señala el inspeccionado que fue con maquinaria pesada denominada mano de chancho.

3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que tiene como finalidad de apertura de la vialidad para lotificar.

4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que el operador de la maquinaria que contrate.

5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?

A lo cual señala el inspeccionado que los restos vegetativos se colocaron a las orillas de la vialidad.

6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?

A lo cual señala el inspeccionado que es la venta de los predios.

7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

A lo cual señala el inspeccionado que él fue quien ordenó llevar a cabo los trabajos de remoción de vegetación forestal.

C.- En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Toda vez quedó demostrado en líneas anterior de que existe la remoción total de vegetación forestal, para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia perdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

D.- Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI en relación con el artículo, 69 fracciones I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.: PFPA/28.3/2C.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

Por lo antes señalado y toda vez que se ha acreditado que el predio objeto de inspección es terreno forestal en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento de la presente diligencia ni durante el transcurso de la presente.

Una vez concluido el recorrido por el **Predio Forestal**, objeto de inspección, el(s) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de [ ]

*Me reservo el derecho*

Una vez concluido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida, levantándose para constancia la presente acta en **10** fojas Oficiales, a las 1220 horas del día 14 de julio del año 2022, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los inspectores actuantes solicitaron al visitado y a los testigos firmaran la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o a la negativa del compareciente para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma; previa justificación de la misma. Se hace constar que los CC. Testigos No se negaron a firmar la presente acta y que el visitado Si recibió copia de la presente acta con firma de los que en ella intervinieron y lo desearon.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recabuen de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 6º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo al establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Pichacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Al. Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profeapa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext 16740 y 16742.

Eliminado 12 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.: PFFA/28.3/2G.27.Z/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 15/2025

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión N°. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
PRECEDENTE:

Revisión N°. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares. - secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.**- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Tercera Época.

Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.  
Tesis: III-TASS-741  
Página: 112

**ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración fiscal regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión N°. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez.

Del acta descrita con antelación se advirtió la posible irregularidad que a continuación se enlista:

## Irregularidad 1.

La [REDACTED] ordenó la remoción de vegetación forestal consistente en selva baja caducifolia dentro del PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en la [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPAR28.3/ZC.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

[REDACTED] en una área de 3790 metros cuadrados señalando el inspeccionado que el objeto del cambio de uso de suelo es establecer una granja familiar. Lo anterior, sin exhibir al momento de dicha inspección, la autorización expedida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Lo que contraviene con lo previsto en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en el artículo 139 de su Reglamento y en consecuencia se está ante la posibilidad de incurrir en la infracción prevista y sancionada en el artículo 155 fracciones I y VII de dicha ley.

III.- En atención a la irregularidad encontrada en el Acta de Inspección No. QU0062RN2022; esta Autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento número 25/2023 en fecha 15 de febrero del año 2023, dirigido a [REDACTED] mismo que fue notificado el día 02 de marzo del 2023; otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del **plazo de 15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Así mismo, con fundamento 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de llevar a cabo la inspección y toda vez, que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como; los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número 25/2023 la adopción inmediata de las medidas correctivas.

## MEDIDA CORRECTIVA

1.- Presentar ante la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, original o copia certificada de su Autorización dictada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN** [REDACTED]

(15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA**, lo anterior toda vez que, la inspeccionada no exhibió la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] Razón por la cual no se dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad ambiental.

IV.- Una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 25/2023 esta autoridad se aboca al estudio de la posible IRREGULARIDAD detectada durante la circunstanciación del acta de inspección número **RN0062/2022** de fecha 14 de julio del 2022 de la manera siguiente:

**1.- NO SE DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad identificada como 1 encontrada durante la visita de inspección asentada en acta **No. RN0062/2022**, consistente en que al momento de circunstanciarse la multicitada acta de inspección ni durante la sustanciación del procedimiento el inspeccionado **NO** presentó la autorización para cambio de uso de



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.: PFPA/28.3/2C.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 15/2025

suelo en terrenos forestales del PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] misma que quedó acreditado era necesaria debido a la remoción total de vegetación forestal de tipo **Selva Baja Caducifolia**.

Derivado de la irregularidad detectada en el acta de inspección No. RN0062/2022 y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que la [REDACTED] **contraviene** con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de dicho ordenamiento.

Para su mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido del precepto legal antes descrito, en el término que a continuación se describe:

**"LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE,**

**Artículo 68.** Correspondrá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción...

**Artículo 93.** La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

... Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPICIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFP/28.3120.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 15/2025

**Artículo 139.** Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios;
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 160, 171 fracciones I y II inciso a), y el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en no solicitar autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales del PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

Toda vez que en la autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

Las actividades realizadas por la [REDACTED] se consideran **GRAVE**, toda vez que con la ejecución de las obras y actividades multicitadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.: PFFA/28.3/ZC.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 15/2025

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evalúen los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y, en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades que se realizaron, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

En ese mismo orden de ideas, se destaca que el predio visitado en el cual se realizaron actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra situado dentro de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Gorda, cuya conservación como área natural protegida no solo implica la amplia diversidad biológica que existe, sino el fruto de conservación de sus ecosistemas y la representatividad de su biodiversidad en el ámbito nacional por la gran variedad de ecosistemas presentes.

La **Reserva de la Biosfera denominada "Sierra Gorda"** comprende de los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller y Pinal de Amoles en el Estado de Querétaro. La reserva es la séptima en tamaño dentro de las áreas naturales protegidas federales de primer nivel en México, incluyendo a las marítimas y, se le considera como la más diversa en



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.: PFPFA/28.3/2C.27.Z/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

ecosistemas de todas ellas. Tal relevancia se le concede a nivel internacional que en 2003 fue incluida en la Red Mundial de Reservas de la Biosfera el Programa el Hombre y la Biosfera, (MaB) de la UNESCO, por ello la importancia y relevancia de su conservación.

**La Reserva de la Biosfera Sierra Gorda** que fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24,803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre la superficie de 358,764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del Estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo, resulta de vital importancia señalar que ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a eco diversidad, lo que se debe a su posición geográfica y el hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su eco diversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso en el Estado de Querétaro. Dentro de ella viven diversas especies en peligro de extinción, como lo son el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

- 2308 especies de plantas vasculares
- 8 géneros de coníferas
- 32 especies de Quercus SP

**127 especies de macromicetos (hongos) Reino Fungi**

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrícicas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

**800 especies de Lepidópteros (mariposas)**

- 650 especies de la RBSG, cifra que solo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México

**La cañada del Tancuilín, sitio más rico en el estado; con 469 especies**

- 27 especies de Ictiofauna (peces)
- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección

**La cuenca del río Moctezuma, englobada con al del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical.**

**134 especies de Herpetofauna, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas**

- 34 especies de anfibios, 7 bajo categoría de protección
- 97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección

**339 especies de avifauna (aves)**

- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales

**110 especies de mamíferos**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFP/28.3/2G.27.Z/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

- Las seis especies de felino presentes en el territorio nacional
- 1 especie endémica a la RBSG

## Segunda área natural protegida más rica del país.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

### "ARTÍCULO 4º."

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

12

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4º, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean



### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102. Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047. Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.: PFPFA/28.3/2C.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 15/2025

No obstante, de haber sido requerido sobre su situación económica en el acuerdo de emplazamiento respectivo, el infractor no aportó datos que pudiera determinar dicha situación, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedería a la imposición de una sanción con motivo de la infracción cometida, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se cita. Se observa que el inspeccionado es propietario un predio con superficie de 3790 m<sup>2</sup> y eroga recurso económico al utilizar maquinaria para abrir las vialidades del predio; de ahí que se concluye que el infractor cuenta con el recurso económico para hacer frente a las sanciones pecuniarias que esta autoridad le imponga.

## C) LA REINCIDENCIA:

Se realizó una búsqueda exhaustiva el archivo general así como los archivos electrónicos de esta Oficina de Representación, no encontrando procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **NO ES REINCIDENTE**.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Es menester de esta autoridad señalar que la [REDACTED] al tener la intención de remover vegetación nativa del predio y hacer cambio de uso de suelo, de debió tomar en cuenta la aplicación de las normas ambientales, cosa que no se realizó por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal en tiempo y forma.

## E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la [REDACTED] es no haber tramitado ante la autoridad competente autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en área natural protegida emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que el haber evitado las erogaciones tendientes obtener dicha autorización antes mencionada, el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico.

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y II inciso a) y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la [REDACTED] cometió la infracción consistente en no contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal de tipo selva baja caducifolia en un área de 3790 metros cuadrados del predio forestal ubicado FN [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que contravino con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de dicho ordenamiento, contraviniendo con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por no desvirtuar la irregularidad, ni



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/ZC.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

cumplir con la medida correctiva, se tiene a la [REDACTED] incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona a la [REDACTED] con una multa en cantidad total de \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100) que al momento de cometerse la infracción es de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 enero del año 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Eliminado 14 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Registro No. 179586  
Localización: 1<sup>a</sup>/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encuauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.: PFPA/28.3/2C.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

VIII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se ordena a la [REDACTED] a adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

#### MEDIDA 1

Someterse al procedimiento de autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro el documento en original o copia certificada que lo acredite.

15

#### PLAZO 20 DIAS HABILES.

#### MEDIDA 2

Presentar ante la ahora Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la autorización ó en su caso, la exención en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades realizadas en el predio EN [REDACTED]

#### PLAZO 70 DIAS HABILES.

#### MEDIDA 3

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en RESTITUIR A SU ESTADO BASE el predio ubicado en EN [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo los siguientes lineamientos:

#### Reparación de daños:

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en RESTITUIR A SU ESTADO BASE el predio ubicado EN [REDACTED]

[REDACTED] predio que se encuentra [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo los siguientes lineamientos:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya:



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.: PFPA/28.3/2C.27.2/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 15/2025

número de plantas, tipo de especies (**las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA O EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.

2.- Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

3.-En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14 y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración para el predio ubicado EN [REDACTED]

Eliminado 80 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

4.- Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

5. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.

6. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.

7. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccióada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

## Compensación ambiental:

De acreditar lo [REDACTED] encontrarse en el supuesto compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, dicha compensación estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá se sujetará a lo siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reforestación que incluya: la designación del lugar a reforestar por parte del Municipio de JALPAN DE SERRA señalando las poligonales donde se llevará a cabo la reforestación, número de plantas, tipo de especies (**LAS CUALES DEBERÁN SER NATIVAS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.

2.-Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

En el área donde se llevará a cabo la compensación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación FN [REDACTED]

3.- Se deberá garantizar la sobrevivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la compensación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPAZ0.3120.27.210022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 15/2025

4. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación del daño.

5.- Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la compensación, por un periodo que garantice la supervivencia.

6.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presento la autorización que le fue solicitada en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO<sub>2</sub>, para producción de O<sub>2</sub>, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento a la [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102. Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047. Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTADO]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.3/2C.27.Z/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 15/2025

## RESUELVE

**PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y II inciso a) y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que contravino con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se está ante la posibilidad de incurrir en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de dicho ordenamiento, contraviniendo con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no desvirtuar la irregularidad, ni cumplir con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 25/2023 se tiene a la [REDACTADO] incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se sanciona a la [REDACTADO] con una multa en cantidad total de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100)** que al momento de cometerse la infracción es de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 enero del año 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

18

**SEGUNDO.** - Se ordena al [REDACTADO] el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

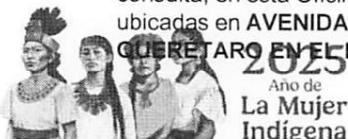
Asimismo, se le hace del conocimiento al [REDACTADO] que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección al predio donde se desarrolla el proyecto, a fin de verificar el cumplimiento del Proyecto de Reparación del Daño para el EN [REDACTADO]

[REDACTADO] aprobado por el área técnica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la [REDACTADO] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá acudir al Departamento de Notificación, Cobranza e Inspección Fiscal de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ubicada en calle Francisco I Madero número 105, Colonia Centro de la Ciudad de Querétaro.

**CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**QUINTO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/ZC.Z/0022-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 15/2025

**SEXTO.** – La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx).

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en AVENIDA CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUES, C.P. 76047, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] copia con firma autógrafo del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a partir del 28 de julio de 2022, designado mediante oficio número PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, quien es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones IV, V, VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; artículo PRIMERO, inciso b), numeral 21 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena